

**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Presentado por:

Mar Fandos Pérez

Tutor/a:

Juan Carlos Morilla Cantarero

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2019/20

INDICE:

Extended Summary.....	1
Resumen.....	6
Abstract.....	7
1. <i>Introducción</i>	8
2. <i>La legítima defensa</i>	9
2.1. Concepto de legítima defensa.....	9
2.2. Fundamento y naturaleza de la legítima defensa.....	10
2.2.1. Fundamento de la legítima defensa.....	10
2.2.2. Naturaleza de la legítima defensa.....	11
2.3. Requisitos de la legítima defensa.....	11
2.3.1. Agresión ilegítima.....	12
2.3.1.1. <i>La agresión como omisión</i>	13
2.3.1.2. <i>La agresión como dolo o imprudencia</i>	14
2.3.1.3. <i>Culpabilidad</i>	15
2.3.2. Necesidad racional del medio empleado.....	15
2.3.3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.....	18
2.4. La legítima defensa putativa. Exceso intensivo y exceso extensivo.....	19
2.4.1. La legítima defensa putativa.....	19
2.4.2. Exceso intensivo y exceso extensivo.....	20
2.4.3. Caso práctico.....	21
3. <i>Marco jurídico sobre la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</i>	22
3.1. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	23
3.2. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.....	23
3.3. Código de conducta de la Guardia Civil.....	24
3.3.1. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen Personal de la Guardia Civil.....	24
3.3.1.1. <i>Doctrina para el empleo de las Fuerzas Armadas</i>	25
3.3.2. Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.....	25
3.4. Código de la Policía Nacional.....	25
3.4.1. Código ético de la Policía Nacional.....	26
4. <i>Derecho comparado sobre la legítima defensa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</i>	27

4.1.	Organización de las Naciones Unidas y Unión Europea.....	27
4.1.1.	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/196, de 17 de diciembre de 1979.....	27
4.1.2.	Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.....	28
4.1.3.	Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	29
4.2.	La legítima defensa y el uso de la fuerza en Estados Unidos.....	30
5.	<i>Causas de justificación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</i>	31
5.1.	Obrar en el cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.....	32
5.2.	Obediencia debida.....	34
5.3.	La legítima defensa.....	35
5.3.1.	La legítima defensa de los particulares contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	35
5.3.2.	La legítima defensa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	38
5.3.3.	Casos prácticos.....	39

Extended Summary:

Self-defence is a ground of justification that is regulated in art. 20.4 Of the Penal Code. This extenuating circumstance means that it is not considered illegal to use violence to defend yourself or others. However, in order to be exempt, it is necessary to comply with a series of requirements; these are divided into essential and non-essential. When an essential requirement does not concur, it will not be possible to apply this ground of justification, while if the requirement that does not concur is non-essential, it will be possible to apply the incomplete exemption and, therefore, the penalty will be reduced.

The first requirement of self-defence is the production of an illegitimate aggression. This conduct, which must be aimed at harming a legal asset, must be considered imminent, real, direct and illegitimate. This requirement is essential, and in case of no concur, self-defence will not be applicable.

The second requirement is the rational necessity of the means used. This section requires that there be a need to defend, the illegitimate aggression must involve a real attack on the legal asset that it is intended to protect. Furthermore, this condition requires that the aggression cannot be avoided in a less harmful way, and because of that, it is necessary that the least harmful means be used to repel the aggression. This requirement is non-essential, in case of no concur, it will be possible to apply the incomplete self-defence exemption.

The last requirement is the lack of sufficient provocation on the part of the defender. In case of an illegitimate aggression, the provocateur will not be able to invoke self-defence as a ground of justification. Provocation will be considered sufficient if an average person would, in such a case, react to it. However, if the response to this provocation is excessive, self-defence may be applied. As with the previous requirement, this is considered non-essential, so in the event of failure to comply, it would be possible to mitigate the penalty.

Once the figure of self-defence has been analysed, it is necessary to explain one of the major problems presented by this exemption. There are numerous cases in which the subject errs in the assumptions in which it should be applied, this conduct is called putative self-defence. That means, the subject commits errors in the requirements; usually, this failure is usually produced in the requirements of the illegitimate aggression and the rational need of the means used. In this way, jurisprudence considers that if the error was inevitable, that is, reasonable, it is possible to apply self-defence; however, if the mistake was avoidable, the subject will respond for an imprudent crime.

There are two important elements when applying self-defence, these are intensive excess and extensive excess. On the one hand, extensive or improper excess means that, when the requirement of imminence of the illegitimate aggression does not occur, that is, the defence is prolonged in time and the subject exceeds himself, in no case may the complete or incomplete defence be present, because in this case we would be talking about a revenge act and not a defence to an imminent aggression. On the other hand, the intensive or own excess, is produced when the defence is exceeded more than necessary, this can be produced by a disturbance state in which the cognitive and volitional capacities are affected; or by mistake, that is, in this case the application of the putative self-defence is resorted to, so in this case the application of the incomplete exoneration of self-defence will be possible.

Once this ground for justification has been analysed, the legal framework for the actions of the Security Forces and Corps is examined. Thus, the State, and the security forces, have the obligation to respect the freedom of citizens, but in turn, they must ensure that this right to freedom does not harm the rest of society.

The law by which all Security Forces and Corps must be influenced is Organic Law 2/1986, of 13 March, on the Security Forces and Corps. It determines that the actions of the agents must be influenced by principles, which are congruence, opportunity and proportionality. With regard to the use of force by police officers, reference is made only to the use of weapons, which must be in accordance with the above-mentioned basic principles. Another law that is applicable to the actions of the Security Forces and Corps is Organic Law 4/2015 of 30 March on the protection of citizen security, which seeks to expand the principles of the LOFCS. With regard to actions as the identification of persons or on meetings and demonstrations, other principles such as equal treatment, non-discrimination, gradualness of actions and their proportionality are added.

On the one hand, the Security Forces and Corps have different codes of conduct on which they can base their actions. As for the Spanish Civil Guard, the Spanish Home Office is currently drafting the possible Code, as up to now they have been governed by their own law on the Personal Regime of the CG. Reference is made to the use of force, establishing that legitimate use should be made of it, with a gradual and proportionate use, and in any case, under the principles determined by the LOFCS. This law also refers that the CG should incorporate the rules set out in the ordinances for the Armed Forces. As regards the sphere of competence that corresponds to the CG, it is determined that the mandates towards the agents in no case can limit the right to self-defence.

On the other hand, the National Police Corps does have an ethical code in addition to the law of the National Police Personnel Regime. This document regulates for the first time and specifically the use of force by police officers. It is agreed that this use of force will only be carried out when there is an absolute need, and as long as it is intended to pursue an end that is unlawful. Furthermore, this action must be justified and cause the least possible harm. As in the LOFCS, this code includes action in the case of the use of firearms, which describes the steps that the police officer must follow before using them. Finally, the code states that the officer will act under individual responsibility.

Next, the project aims to analyse the different international guidelines that exist in this field in the European Union and those drawn up by the United Nations.

The UN General Assembly drew up the Code of Conduct for Law Enforcement Officials, with the aim of having the various instructions included in the legislation of the countries belonging to it. Thus, in its art. 3, it decrees that the use of force by police officers must be exceptional and must be carried out under the principle of necessity. Subsequently, the Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials emerged, which point to the importance of the various countries continually examining ethical issues regarding the use of force. For the first time, these principles refer to self-defence, establishing as an exception the use of force when the integrity or life is at risk.

Finally, this section analyses the European Convention on Human Rights, which refers to self-defence in its art. 2. The following sections refer to the Security Forces and Corps, justifying officials when they kill a person if it is a consequence of the application of self-defence.

In addition to analysing the use of police force at the European level, this project examines the situation in one of the most problematic countries, the United States. According to the EFE Agency, between 2003 and 2017, 11.456 cases in which the use of force by officers had occurred were analysed. These data show that indigenous people are 1.5 times more likely to die from the use of police force than white people are.

The last section of the project deals with the grounds of justification applicable to the Security Forces and Corps in the exercise of their duties, self-defence and the fulfilment of a duty, lawful execution of rights, profession or position.

In the first place, art. 20.7 of the PC refers to the exemption from acting in the fulfilment of a duty, lawful execution of a right, profession or position. It focuses on the idea of the prevailing interest, that is to say, when an illicit conduct is committed but this

is to safeguard a legal asset that is considered to be of greater interest than the conduct that has been carried out, this will be licit. This ground of justification is composed of three requirements, firstly, there must be a situation in which different legal assets conflict; this requirement is considered essential, so if it does not exist, it will not be possible to apply the exemption. Secondly, the balancing of interests must be carried out, it must be taken as to which interest is to be safeguarded. Finally, it will have to establish whether the action has been carried out in accordance with the duty that the subject has, in this case, whether the action is proper to the security forces. Furthermore, for these conducts to be considered valid, it is necessary that the action has been carried out in accordance with the principles of congruence, opportunity and proportionality.

The jurisprudence has emphasized that it is necessary that whoever carries out this action has the position of authority or public official. In addition, the action must be produced in the exercise of the same; on the one hand, the legal asset that is intended to be safeguarded must be under the protection of the person who carries out the action, governing at all times the principle of proportionality. On the other hand, a certain resistance must be exercised to injure the legal asset that is intended to be saved and the official must act at all times with the purpose of fulfilling his duty.

Apart from these two causes, it is important to comment one exonerating factor that is not currently regulated in the PC, namely, due obedience. This cause was based on the fact that the action taken by the official is based on the duty of obedience to his superior. It was eliminated from the legislation because a large number of crimes were committed under this exonerating circumstance.

Finally, in order to analyse self-defence in the Security Forces and Corps, it is necessary to distinguish two situations. Firstly, the self-defence of individuals against the Security Forces and Corps; there has been much debate in the doctrine as to whether it is possible for individuals to act using self-defence against a police officer. The majority doctrine asserts that it is possible, since like individuals, officers may act unlawfully, and therefore it is necessary that there be a defence to such possible conduct. In particular, there is talk of self-defence when the Security Forces and Corps commits an excess in the exercise of their functions, which is an aggravating circumstance set forth in art. 22.7 of the PC, which refers to "taking advantage of the public character of the guilty party". In view of this abuse of authority, the statistics on this problem have been investigated. The Coordinating Committee for the Prevention and Reporting of Torture found that in 2017, 1.014 people were affected by this abuse.

The last section of the project refers to when it is possible for the security forces to protect itself in self-defence. In view of this problem, the doctrine has discussed whether it is possible only when acting as a private individual or whether it is also possible when the agent is exercising his or her functions. On the one hand, some authors such as Cerezo Mir argue that it should only be applicable when the officer is not on duty, since the possible illegitimate aggression suffered by the police officer affects citizen security and public order, and not an individual legal asset. On the other hand, the dominant doctrine, argues that if it were possible to apply the exemption to an individual but not to a police officer, it would be a violation of the principle of equality contained in art. 14 of the Spanish Constitution.

Finally, it examines various cases in which self-defence has been applied to the Security Forces and Corps. The courts are therefore in favour of applying this ground of justification, even before acting in the performance of a duty.

In conclusion, after having studied these issues, it can be determined that self-defence can occur when police officers are exercising their duties. However, there is a need to develop legislation in the area of use of force and self-defence.

Resumen:

El presente trabajo tiene como principal objetivo establecer bajo qué términos es posible que las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan ser amparadas por la legítima defensa.

De esta manera, se trata de analizar los requisitos que comporta esta eximente de responsabilidad criminal, ofreciendo diferentes supuestos prácticos bajo los cuales es posible que concurra esta circunstancia. Por un lado, se determina el marco jurídico por el que deben guiarse las actuaciones de los funcionarios policiales, haciendo referencia a la legislación que trata en especial el uso de la fuerza por parte de las autoridades. También se analizan las diferentes órdenes europeas en éste ámbito y las recomendaciones que se realizan para que los diferentes Estados miembros las incorporen a sus normativas. Por otro lado, se hace referencia a uno de los países más controvertidos en ésta esfera, Estados Unidos.

A su vez, se estudian las dos causas de justificación más relevantes para las FFCCSS, es decir, la legítima defensa y el cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En primer lugar, se analizan los supuestos en cuales los particulares pueden actuar en legítima defensa contra los funcionarios policiales, explicando en éste caso la regulación de la agravante de prevalecerse del carácter público. En segundo lugar, tras diferentes discusiones por parte de la doctrina, se determina si es posible que la legítima defensa concurra en el ejercicio de las funciones de las FFCCSS.

Finalmente, tras haber analizado el fundamento y requisitos de ésta causa de justificación, se explican diferentes ejemplos prácticos sobre la aplicación y concurrencia de la legítima defensa en las FFCCSS.

Palabras clave: legítima defensa, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, uso de la fuerza, funcionario policial, causa de justificación, eximente, responsabilidad criminal, cumplimiento de un deber.

Abstract:

The main objective of this project is to establish the conditions in which it is possible for the action of the Security Forces and Corps can be covered by self-defence.

In this way, the project tries to analyse the requirements that this extenuating circumstance of criminal liability entails, offering different practical cases in which this circumstance may occur. On the one hand, the legal framework by which the actions of police officers should be guided is also determined, alluding to legislation that concerns, in particular, the use of the authorities' force. It also analyses the various European orders in this area and the recommendations made for the various Member States to incorporate them into their regulations. On the other hand, reference is made to one of the most controversial countries in this area, the United States.

In addition, the two most relevant grounds for justification for the Security Forces and Corps are discussed. These grounds are self-defence and the fulfilment of a duty, lawful execution of rights, profession or position. Firstly, the cases in which individuals may act in self-defence against police officers are analysed, explaining in this case the regulation of the aggravating circumstance of taking advantage of the public nature. Secondly, it is determined, following various discussions on the part of the doctrine, whether it is possible for self-defence to occur in the exercise of the functions of the Security Forces and Corps.

Finally, after having analysed the basis and requirements of this cause of justifications, different practical examples on the enforcement and concurrence of self-defence are explained.

Keywords: self-defence, Security Forces and Corps, use of force, police officer, grounds for justification, extenuating circumstance, criminal liability, fulfilment of a duty.

1. Introducción.

La circunstancia eximente de legítima defensa ha evolucionado a lo largo del tiempo, ésta figura ha existido desde los anales de la historia, puesto que en el hombre siempre se ha dado el instinto de supervivencia, y por tanto, de defensa frente a los ataques hacia él mismo.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se constituyen para defender la seguridad ciudadana y el orden público, por lo que se deben enfrentar a situaciones que atacan contra sí mismos o contra terceros; ésta causa de justificación, que es la legítima defensa, sirve como instrumento para que los funcionarios públicos amparen sus actuaciones y, de esta manera, puedan actuar conforme a derecho cuando traten de defender dichos bienes jurídicos.

De esta manera, el principal objetivo del presente trabajo es determinar las circunstancias en las que las FFCCSS pueden actuar conforme a la legítima defensa, y por lo tanto, ser amparados por la ley en el ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, se tratará de delimitar el concepto de legítima defensa, determinando su fundamento y naturaleza, para que de esta manera, sea posible explicar los diferentes requisitos que deben concurrir para que ésta eximente pueda ser aplicada, bien de manera completa o incompleta. Asimismo, se hará referencia a uno de los problemas que presenta ésta causa de justificación, que es la aplicación de sus requisitos de manera errónea, y que se denomina legítima defensa putativa.

En segundo lugar, se analizará el marco jurídico que hace referencia al uso de la fuerza y la legítima defensa por parte de las FFCCSS. De igual manera, se han examinado los códigos de conducta correspondientes a los diferentes cuerpos policiales, ya que en estos documentos se trata de ofrecer una perspectiva más especializada sobre éste uso de la fuerza y los principios bajo los cuales se debe actuar.

En cuanto a la normativa europea en este ámbito, también ha sido objeto de estudio en este trabajo, ya que a través de diferentes códigos y órdenes, la Unión Europea ha tratado de que éstas recomendaciones sobre el uso de la fuerza y la legítima defensa, sean añadidas a las legislaciones de los Estados miembros. Además, se ha tratado de examinar éstas actuaciones desde la perspectiva de uno de los países más controvertidos en este ámbito, en el que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales supone uno de los mayores problemas para la sociedad, Estados Unidos.

Finalmente, se examinan las dos circunstancias modificativas de responsabilidad más relevantes para las FFCCSS. Por un lado, se trata la eximente de obrar en el cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, haciendo alusión a los requisitos que comprende esta causa de justificación para que pueda concurrir. Asimismo, se hace referencia a la eximente de obediencia debida, que aunque actualmente no se encuentre regulada en el ordenamiento jurídico, supuso una causa de justificación por la que se cometían una gran cantidad de delitos que se respaldaban en la obediencia a un superior. La última causa de justificación que se trata en la esfera de las FFCCSS es la legítima defensa, ya que ha sido históricamente discutida en cuanto a su aplicación en los funcionarios policiales.

2. La legítima defensa.

2.1. Concepto de legítima defensa.

La legítima defensa es una situación excepcional, una causa de justificación que aparece regulada en el Código Penal, en su artículo 20.4º, y establece que “está exento de responsabilidad criminal el que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos” siempre que concurren una serie de requisitos.

Así pues, la legítima defensa se podría definir como aquella conducta típica que un sujeto lleva a cabo con el fin de proteger una serie de bienes jurídicos, propios o ajenos, bajo unos determinados requisitos, lo cual supone una exención de responsabilidad criminal.

2.2. Fundamento y naturaleza de la legítima defensa.

2.2.1. Fundamento de la legítima defensa.

A lo largo de la historia han existido diversas formas de fundamentar la legítima defensa. Desde aquellas que consideran la legítima defensa como un derecho innato y natural a defenderse ante el peligro, a teorías que consideran que la legítima defensa se debe a la protección estatal. Es decir, se admite porque el poder que posee la tutela judicial es incapaz de defender el bien jurídico puesto en peligro y por lo tanto, le concede dicha tutela al particular (LUZÓN PEÑA, 1978).

Una de las teorías que hoy en día sirve como fundamento de la legítima defensa es la teoría “individualista”, que considera que el fundamento de la legítima defensa se basa en la protección de los intereses jurídicos y que no basta cualquier agresión, sino que debe estar en peligro, tal y como establece el CP “...la persona o derechos propios o ajenos”.

Por otro lado, la teoría “supraindividual”, también considerada como uno de los fundamentos de la legítima defensa, establece la defensa del ordenamiento jurídico como fundamento de la legítima defensa. Es decir, considera necesario que la conducta del agresor haya puesto en peligro y haya perjudicado el ordenamiento jurídico (PALERMO, 2006).

Así pues, la doctrina dominante determina que existe un doble fundamento para la legítima defensa, tanto individual como supraindividual, por lo que, tanto la necesidad de defensa del ordenamiento jurídico como la amenaza de los bienes jurídicos, son consideradas relevantes para esta causa de exclusión de responsabilidad.

2.2.2. Naturaleza de la legítima defensa.

En cuanto a la naturaleza de la eximente de la legítima defensa, esta se considera una causa de justificación. Esto supone que cuando una acción resulta típica, pero concurre una causa de justificación, ello suprime la antijuricidad de esta conducta, y por lo tanto se considera lícita y conforme a derecho. De esta manera, subyace una autorización de realizar una conducta.

Esta naturaleza de causa de justificación conlleva una serie de consecuencias. En primer lugar, tal y como afirma Luzón Peña (1978, p. 118) “contra la legítima defensa no cabe a su vez legítima defensa”, así pues, al tratarse la primera legítima defensa de una causa de justificación, como se ha mencionado anteriormente, esta conducta se vuelve lícita y conforme a derecho, por lo que para que la segunda legítima defensa sea válida, es necesario que exista una agresión ilegítima, es por ello por lo que no es aceptable esta causa de justificación contra una acción conforme a derecho.

La segunda consecuencia trata sobre la participación en la legítima defensa. Esto supone que la cooperación, la inducción o la complicidad resulten impunes, ya que se trata de auxiliar y defender el bien jurídico protegido. De igual manera se considera impune la defensa a un tercero, porque al igual que en el caso anterior, se trata de la defensa del ordenamiento jurídico y de sus bienes (LUZÓN PEÑA, 1978).

Por último, esta causa de justificación supone ya no únicamente a eliminación de la responsabilidad penal, sino que también exime al sujeto agredido de responsabilidad civil.

2.3. Requisitos de la legítima defensa.

Para aplicar la causa de justificación de legítima defensa, el CP establece una serie de requisitos en su artículo 20.4º:

“Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquéllas o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.”

Estos requisitos pueden ser divididos en esenciales y no esenciales. En el primer caso, quiere decir que sin la existencia de dicho requisito no es posible aplicar la eximente completa ni la incompleta; mientras que, si el requisito se considera no esencial, es decir, en caso de no concurrir, será posible aplicar la eximente incompleta del artículo 21.1ª del CP. A continuación, se procederá a analizar cada uno de los requisitos mencionados.

2.3.1. Agresión ilegítima.

El concepto de agresión ilegítima ha sido discutido por varios autores respecto a si es necesario que ello implique violencia o si es suficiente con la puesta en peligro de un bien jurídico tal y como afirma Luzón Peña (1978, pp.134-135).

Por otro lado, el autor Palermo (2006, p. 260) distingue la agresión desde un punto de vista material y formal. Material en cuanto a que la agresión es un “comportamiento humano que pone en peligro intereses jurídicos de terceros”, pudiendo incluso considerar un suceso de la naturaleza como una agresión. Mientras que en su sentido formal aparece el aspecto racional, es decir, el agresor tiene la voluntad de perjudicar, es una “lesión al derecho subjetivo del agredido”.

Este autor también hace hincapié en el concepto de agresor, y lo define como aquel que pone en duda la relación jurídica que posee el perjudicado con el bien jurídico, con su propio derecho. De esta manera, el agresor decide no respetar el derecho subjetivo del agredido, y por lo tanto lo niega como persona.

En el presente estudio, se va a definir la agresión como todo comportamiento que va dirigido a lesionar un bien jurídico. Esta conducta, además, debe ser considerada inminente, real, directa e ilegítima, es decir, contraria a derecho. Además, el CP excluye de la legítima defensa los ataques al patrimonio que no constituyan una infracción penal y considera válida la defensa para aquellos bienes jurídicos cuyo portador sea una persona física o jurídica. Así pues, la agresión ilegítima se entiende como un requisito esencial para la legítima defensa, por lo que, en caso de que esta no concorra, será imposible aplicar tanto la eximente completa como la incompleta.

Este requisito puede verse reflejado en numerosas sentencias que ilustran la puesta en práctica sobre cuándo concurre la agresión ilegítima. A continuación se analizarán dos de ellas para comprobar cómo la jurisprudencia aplica este requisito esencial.

En primer lugar, se analizará el caso de la SAP 163/2019, de 2 de febrero de 2019. Se dictó Sentencia sobre los hechos probados que a continuación se explicarán.

El día 21/07/2017, Doroteo y Pablo, quienes se encontraron mientras paseaban por un parque de la localidad de Monesterio (Badajoz), comenzaron una discusión. Empezaron a forcejear y Doroteo le propinó a Pablo un golpe con su bastón. Seguidamente, Pablo se lo arrebató y efectuó diferentes golpes en la cabeza y espalda de Doroteo. Éste decidió sacar de su bolsillo una navaja de 8,5 cm de longitud, y le asestó a Pablo una puñalada, causándole una hemorragia por la que falleció. Doroteo alegó la apreciación de legítima defensa, sin embargo, se consideró que en ningún caso puede concurrir esta causa de justificación ni la puede alegar quien inició la pelea, ya que es requisito esencial que exista una agresión ilegítima por la cual sea necesario defenderse.

En el siguiente caso se expondrá la SAP 1410/2019, de 4 de noviembre de 2019. Los sujetos aquí implicados son Clemente, Cipriano y Pio. El día 1/04/2017 los dos primeros se encontraban en la misma vivienda, cuando Pio, con el que tenían una enemistad, efectuó diferentes disparos la vivienda, por lo que Clemente y Cipriano respondieron disparando a éste con una escopeta. Al día siguiente, mientras Pio se encontraba en la calle, se encontró a Clemente y Cipriano, entonces decidió disparar sobre estos alcanzando a Cipriano en el hombro. El sujeto huyó, y Clemente y Cipriano, tras coger un arma de su vivienda, alcanzaron a éste. Clemente efectuó dos disparos que produjeron la muerte de Pio. Los dos acusados alegaron la concurrencia de la legítima defensa, sin embargo, la Audiencia Provincial la rechazó, argumentando que la agresión ilegítima debe ser “actual o inminente”, y los sujetos “no dejaron huir a Pio, sino que le persiguieron hasta darle muerte”.

Una vez observados ambos casos, tal y como se puede apreciar en ambas Sentencias, la jurisprudencia tiene en cuenta el requisito de agresión ilegítima de una manera muy rigurosa, por lo que, tal y como se ha explicado, cuando este requisito esencial no concurre, no será posible aplicar la legítima defensa.

2.3.1.1. *La agresión como omisión.*

Al igual que el requisito de la agresión ilegítima ha sido discutido por la doctrina, también existen numerosos debates sobre si es posible la omisión dentro de la esfera de la legítima defensa.

Existe una postura minoritaria que niega que la omisión pueda constituir una agresión, ya que entienden ésta como un ataque violento, y quienes no lo entienden de esta manera, consideran que la agresión conlleva necesariamente una actividad, por lo que en ningún caso admiten ningún tipo de omisión.

En contraposición, pero igualmente minoritaria, puede encontrarse la postura que determina que cualquier tipo de omisión cabe en la legítima defensa, ya que no consideran que la actividad sea un requisito para la agresión. Únicamente consideran imprescindible que la omisión sea “típicamente antijurídica” (LUZÓN PEÑA, 1978).

De esta manera, la doctrina dominante sí acepta la omisión como un comportamiento en el que se pueda ejercer la legítima defensa, sin embargo no todas las clases de omisión se consideran válidas.

Respecto a las omisiones propias, la posición mayoritaria establece que no es posible comprenderlas dentro de la agresión, puesto que en esta clase de omisiones el omitente no tiene el deber de evitar el resultado ni se castiga la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico (COCA, 2016).

El sector doctrinal mayoritario concluye que la única clase de omisión que se admite es aquella en la que el agresor se encuentra en posición de garante (PARLEMO, 2006), es decir, cuando sea posible “atribuirle el menoscabo del bien jurídico que no evita como si activamente lo hubiera provocado” (COCA, 2016).

2.3.1.2. *La agresión como dolo o imprudencia.*

Para aceptar la concurrencia de la legítima defensa es necesario establecer la clase de agresión ilegítima. De esta manera, existen diferentes posturas sobre si se puede considerar la imprudencia como una agresión ilegítima, y por lo tanto si podría llegar a fundamentar una situación de legítima defensa.

Por un lado, la doctrina alemana argumenta que la ley únicamente exige que la agresión sea antijurídica, considerando que no es necesario calificarla como imprudente o dolosa. Esta opinión es compartida tanto por aquellos que consideran que la imprudencia y el dolo pertenecen a la esfera de la culpabilidad, como aquellos que piensan que pertenece a lo injusto (LUZÓN PEÑA, 1978).

Dentro de esta corriente, algunos autores consideran que cualquier tipo de imprudencia se puede incluir en el concepto de agresión, pero otros estiman que únicamente la imprudencia consciente puede concurrir para la legítima defensa, es decir, aquella imprudencia en la que el sujeto ha previsto la posibilidad de realizar el resultado pero confía en que podría haberlo evitado (PARLEMO, 2006).

En cuanto a la doctrina española, totalmente contraria a la alemana, determina que para que se dé la agresión es necesaria la intención. Algunos autores lo argumentan desde el mismo concepto de la agresión, la cual conlleva dolo, mientras que otros

consideran que la antijuricidad, en su concepción subjetiva, necesita conciencia y voluntad lesiva (LUZÓN PEÑA, 1978).

Así pues, se considera que “sólo cuando el agresor conoce el peligro de su comportamiento, pone realmente en tela de juicio del derecho subjetivo del agresor. De acuerdo con esta opinión, solo las agresiones dolosas fundamentan un situación de legítima defensa” (PARLEMO, 2006).

2.3.1.3. *Culpabilidad.*

Los dos autores que se han ido exponiendo sobre el análisis de la agresión de la legítima defensa, tienen dos concepciones contrapuestas sobre la culpabilidad.

Por un lado, el profesor Luzón Peña (1978, p. 333), al igual que la doctrina dominante, estima que aunque el agresor sea considerado inimputable o no culpable, sí se admitirá la legítima defensa, puesto que la ley únicamente exige que la conducta sea antijurídica, y nada sobre la culpabilidad exige.

Así pues, en un supuesto caso en el que un sujeto sea considerado inimputable, es decir, que no sea capaz de comprender la ilicitud de un hecho que resulta punible, y por lo tanto, se encuentre dentro de las causas del art. 20 del CP, al agredir de manera ilegítima a otro sujeto, éste estará exento de responsabilidad criminal; de esta manera, el sujeto víctima de la agresión también se considerará exento, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos del art. 20.4 del CP, ya que la jurisprudencia únicamente tiene en cuenta la agresión ilegítima y si cabe la defensa contra esta, no el sujeto tras la cual se encuentra esta agresión.

Por el contrario, el profesor Palermo (2006, p. 291), coincide con la doctrina minoritaria al establecer que el propio concepto de agresión conlleva la culpabilidad, es decir, que sin ella, no cabe la legítima defensa, y que en el mejor de los casos sí podría apreciarse el estado de necesidad.

2.3.2. Necesidad racional del medio empleado.

La necesidad racional del medio empleado es el segundo requisito que se encuentra en el artículo 20.4º del CP.

Para hablar de necesidad racional han de existir una serie de condiciones. En primer lugar, debe existir una agresión inminente y actual, es decir, que se esté produciendo o se vaya a producir de inmediato, por lo que en ningún caso podrá haber concluido, ya que si no sería una cuestión de venganza.

En segundo lugar es importante analizar la peligrosidad de esta agresión y por lo tanto, del bien jurídico. Así pues, este análisis debe realizarse desde una perspectiva *ex ante*, en el que se estudien todas las circunstancias para valorar esta necesidad de defensa.

Además, esta condición exige que la agresión no sea evitable de una manera menos perjudicial. Esto se encuentra relacionado con la segunda parte de este requisito y que hace referencia a la racionalidad del medio empleado, que tal y como establece Molina (2012, p. 36) es importante que se utilice el medio que resulte menos lesivo para llevar a cabo la defensa.

Esta racionalidad del medio, al contrario que la necesidad de defensa, no se considera un requisito esencial, por lo que se sí sería posible aplicar una eximente incompleta, tal y como se puede apreciar en el artículo 21.1ª CP, al considerar como atenuante “las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”.

Para poder valorar correctamente si el medio empleado resulta racional o no, es necesario, como en el caso anterior, realizar este análisis desde una perspectiva *ex ante*. Además, se ha de tener en cuenta tanto la situación en la que el sujeto se encontraba en el momento de la agresión, como los conocimientos que le son exigibles a un hombre medio razonable. (MOLINA, 2012).

La jurisprudencia¹ contiene numerosos casos en los que la racionalidad del medio empleado se ve afectada y por lo tanto, la legítima defensa se considera incompleta. A continuación se procederá a explicar diferentes casos en los que este requisito no esencial se ha visto comprometido.

En primer lugar, se hará referencia a la SAP 4222/2019, de 22 de enero de 2019. El día 31/01/2016 se produjo una discusión entre Mateo y Lucía, los cuales eran pareja sentimental y se encontraban delante del domicilio de ésta. Lucio, hijo de Lucía, salió a defender a su madre, por lo que Mateo le propinó una patada en la boca a éste y le lanzó una llave inglesa que el menor pudo esquivar. Aprovechando el momento en el que Mateo trataba de alcanzar otro objeto para arrojárselo a Lucio, éste alcanzó la llave inglesa y le asestó un golpe a Mateo en la cabeza. Debido a las lesiones que presentaba Mateo, Lucio fue condenado por el Juzgado de Menores nº4 de Barcelona a una medida de amonestación, concurriendo así una atenuante cualificada de legítima defensa. La

¹ STS 444/2004, de 1 de abril de 2004, FJ2; SAP 1503/2019, de 31 de julio de 2019, FJ 5; SAP 809/2018, de 13 de noviembre de 2018, FJ 1 y 2; SAP 619/2017, de 20 de febrero de 2017, FD 2.

defensa del menor presentó un recurso de apelación en el que estimaba que el medio empleado fue proporcionado para defender tanto a su madre como a él mismo de las agresiones de Mateo. Finalmente, la Audiencia Provincial de Barcelona estimó el recurso de la defensa, argumentando que “pese a existir otras reacciones posibles no le era exigible al menor otra actuación, en atención a las circunstancias recurrentes”, por lo que se apreció la eximente completa de legítima defensa y Lucio fue absuelto.

En el siguiente caso sí es posible apreciar la falta de concurrencia del requisito de la necesidad racional del medio empleado. En la STS 3004/2019, de 1 de octubre de 2019, se relatan los siguientes hechos: el día 18/12/2005, Magdalena y Eleuterio se conocieron en una discoteca de Valencia, y tras acordar mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, ambos se dirigieron a casa de Eleuterio. La mañana siguiente se produjo una discusión puesto que éste se negaba a que Magdalena abandonara el domicilio; el sujeto, tras una persecución por su casa, agarró a Magdalena y ésta cogió un cuchillo causándole una lesión en el costado. Fue entonces cuando Eleuterio lanzó a la acusada al suelo agarrándola por el cuello, la cual alcanzó un cuchillo y le asestó una puñalada que alcanzó la vena yugular de Eleuterio que posteriormente falleció. Así pues, Magdalena fue condenada a nueve años de prisión, con su accesoria inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a indemnizar a la hija de la víctima con un total de ciento veinte mil euros. Se interpuso por parte de la defensa un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, el cual fue desestimado. Posteriormente, la defensa presentó el respectivo recurso de casación al Tribunal Supremo, que fue igualmente desestimado.

Por último, especial mención merece un controvertido caso en el que un hombre de 80 años fue condenado a dos años y medio de prisión por matar a un sujeto que estaba asaltando su vivienda. El 1/03/2015, en Tenerife, dos asaltantes entraron en casa de Jacinto, quien convivía con su mujer y su cuñada. Los dos sujetos que ocultaban su identidad con una máscara, golpearon a Jacinto y le apuntaron con un arma (que resultó ser falsa) para que éste les entregara el dinero que tuviese en casa; además, los asaltantes también agredieron a la mujer de Jacinto. Éste simuló que iba a por el dinero cuando cogió un revolver y efectuó dos disparos, uno al suelo y otro al aire, con el fin de ahuyentar a los asaltantes pero que acabó impactando en uno de los sujetos, quien con posterioridad falleció. La Audiencia Provincial condenó a Jacinto a dos años y medio de prisión por homicidio imprudente, apreciando la legítima defensa incompleta. El jurado consideró que debería haber utilizado otros medios más efectivos para proteger su integridad física y la de su mujer, sin embargo el magistrado motivó en la Sentencia que el exceso del medio empleado para repeler la agresión de los asaltantes fue “mínimo”.

Tanto la acusación como el Ministerio Fiscal presentaron un recurso frente al TSJ, el cual ha declarado el juicio nulo, puesto que la motivación del jurado se considera insuficiente y por lo tanto se deberá repetir. (ELDIARIO, 2018)

2.3.3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

El tercer requisito para que esta causa de justificación sea efectiva es la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende de la supuesta agresión ilegítima. De modo que, quien provoque esa agresión ilegítima, no podrá alegar la legítima defensa como causa de justificación. Este requisito se considera no esencial, por lo que, como ya se ha comentado anteriormente, se podrá atenuar la correspondiente pena.

Será necesario analizar si la provocación puede ser considerada suficiente; normalmente la jurisprudencia hace referencia al hombre medio, es decir, la provocación será considerada suficiente si un hombre medio, en tal caso, reaccionaría ante ella. Sin embargo, si la respuesta a esta provocación resulta totalmente desmedida, será posible aplicar la legítima defensa.

En el siguiente caso que corresponde a la SAP 334/2019, de 17 de mayo de 2019, se relatan los hechos de los cuales son protagonistas Oscar y Carlos José, quienes fueron condenados por un delito leve de lesiones, tras comprender que ambos habían participado en una riña mutuamente aceptada. Tras ello, Oscar presentó un recurso con el fin de que se apreciara la legítima defensa; se comprobaron nuevamente los hechos de lo cual resultó que Carlos José fue quien se abalanzó sobre Oscar, y éste únicamente se había defendido. Así pues, tras comprobar que los tres requisitos concurrían para absolver a Oscar de responsabilidad criminal, se argumentó en cuanto a la falta de provocación suficiente que ésta era “atribuible única y exclusivamente a Carlos José”.

En numerosas ocasiones, cuando este requisito no concurre, es decir, cuando existe una provocación por parte de quien alega la legítima defensa, la jurisprudencia² entiende que las partes están involucradas en una riña mutuamente aceptada. En el ATS 12233/2018, de 13 de septiembre de 2018, constan como hechos probados que tras originarse una discusión entre Laureano y Rodolfo, el primer cogió una piedra y golpeó a Rodolfo, por lo que éste, tras caer al suelo, agarró un cuchillo y lesionó a

² STS 1375/2019, de 2 de abril de 2019, FD1; STS 2677/2019, de 24 de julio de 2019, FD1; STS 4655/2016, de 26 de octubre de 2016, FD1; STS 3256/2016 de 6 de julio de 2016, FD2.

Rodolfo. Ambos fueron condenados por un delito de lesiones, Laureano a la pena dos años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y a indemnizar a Rodolfo; mientras que éste fue condenado conforme al art. 150 CP y por lo tanto a tres años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y a indemnizar a Laureano. Se presentó el correspondiente recurso de casación alegando que debía concurrir la legítima defensa, sin embargo el TS argumentó que la riña mutuamente aceptada excluye en todo caso la legítima defensa, tanto completa como incompleta “porque en ese escenario de pelea recíprocamente consentida, los contendientes se sitúan al margen de la protección penal al ser actores provocadores de cada uno de ellos del enfrentamiento”.

2.4. La legítima defensa putativa. Exceso intensivo y exceso extensivo.

Una de las mayores problemáticas que presenta la legítima defensa, a la hora de su puesta en práctica, es aquellos casos en los que el sujeto erra en los supuestos en los que debe ser aplicada. En consecuencia, existe una gran cantidad de jurisprudencia que establece cuándo es posible eximir de responsabilidad criminal al sujeto que ha errado o cuándo será necesario establecer únicamente una atenuación de la culpabilidad.

2.4.1. La legítima defensa putativa.

Tal y como establece el profesor Muñoz (2012, p. 126) la legítima defensa putativa es “la fuerza defensiva empleada para repeler una agresión imaginaria que es objetivamente inexistente”. De este modo, el sujeto comete un error en cuanto a los requisitos que se han comentado anteriormente. Este error puede ser:

- Sobre el requisito esencial de agresión ilegítima. En este caso, el sujeto cree que ha existido una agresión hacia sí mismo, por lo que ha tratado de defenderse, pero ese requisito esencial en realidad nunca se ha dado.
- El segundo error se da en el requisito no esencial de necesidad racional del medio empleado, de esta manera el sujeto ha intentado repeler una agresión ilegítima que sí existe, pero la ha realizado de manera inapropiada.

Así, la jurisprudencia considera que siempre que el error que se ha producido por parte del sujeto sea inevitable, es decir, razonable, será posible aplicar la causa de justificación. Sin embargo, si ésta equivocación era evitable, el autor responderá por un delito imprudente. Sobre la aplicación de la eximente completa, Muñoz (2012, p. 129)

señala que se tiende a atribuir en casos en los que, por las circunstancias personales del autor o por las que rodean a la supuesta agresión, era lógico que éste actuara de esa forma.

2.4.2. Exceso intensivo y exceso extensivo.

El exceso intensivo o extensivo se produce cuando la defensa ante una agresión ilegítima va más allá de los límites que marca la legítima defensa.

Tal y como se ha comentado anteriormente la agresión debe ser inminente, real, directa e ilegítima, por lo que cuando uno de estos requisitos no se cumple, se produce un exceso extensivo o también llamado exceso impropio. En esta figura se hace de especial relevancia el requisito de inminencia, que puede resultar una gran problemática en cuanto a cuándo se puede considerar que la agresión ilegítima ha comenzado o ha finalizado. Por un lado, pueden existir casos en los que la agresión no vaya a ser inminente, pero que requiera de una respuesta anticipada para que el bien jurídico que se pretende proteger esté a salvo. Por otro lado, se considera que la amenaza ha concluido cuando desaparece el peligro sobre el bien jurídico o, por el contrario, cuando éste ya ha sido lesionado. Por lo tanto, cuando un sujeto se excede en su defensa en base a estos requisitos, en ningún caso podrá concurrir la eximente completa ni la incompleta.

Un caso que refleja la figura del exceso extensivo es el de la SAP 53/2020, de 13 de enero de 2020. Pedro Francisco, el día 25 de septiembre de 2019 se encontraba con un grupo de amigos (entre 7-9 personas) en un parque de la localidad de Almagro; Jesús María, que también se encontraba en el parque, y quien anteriormente había interpuesto una denuncia contra éste por una presunta agresión, fue increpado por Pedro Francisco, propinándole una patada en el costado izquierdo. Así, con ánimo de menoscabar su integridad física, Jesús María abofeteó a Pedro Francisco; ambos sufrieron lesiones por las agresiones y fueron condenados por un delito leve de lesiones del art. 147.2 del CP. Jesús María alegó, mediante el correspondiente recurso, la concurrencia de la eximente de legítima defensa, sin embargo la AP argumenta que no cabe la legítima defensa “cuando la reacción se anticipa por no existir aún ataque o se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión” por lo que, si bien se produce una defensa frente a la agresión de la que Jesús María fue víctima, “el hecho de que la misma se realice cuando esta fase inicial ya había finalizado y nada apunte a que se iba a emprender una nueva”, hace que la agresión de Jesús María no se considere un acto defensivo, sino más bien un acto vengativo, por lo que en ningún caso es posible aplicar la eximente de legítima defensa.

En cuanto al exceso intensivo o propio, tal y como establece el profesor Molina (2012, p.38), se produce cuando la defensa se excede más de lo necesario, ésta puede ser por diferentes motivos. Por un lado, puede darse por una perturbación anímica, es decir, quedan afectadas las capacidades cognitivas y volitivas del sujeto, por lo que es concurrente que el sujeto alegue otras circunstancias modificativas de responsabilidad como el miedo insuperable o el estado de necesidad. Por otro lado, este exceso extensivo puede darse por error, es decir, se recurre en este caso a la aplicación de la legítima defensa putativa, que ha sido explicada anteriormente. En consecuencia, este exceso extensivo permite atenuar la pena por la concurrencia de una eximente incompleta de legítima defensa.

2.4.3. Caso práctico.

Un ejemplo práctico de las figuras anteriormente explicadas es el llamado “caso Tous”. Éste fue un caso controvertido que suscitó una gran polémica y en el que se encuentra la alegación de la legítima defensa putativa como causa central de los hechos.

El 9 de diciembre de 2006, en Sant Fruitós de Bages (Barcelona), la casa en la cual el acusado, Lluís Corominas, ejercía de jefe de seguridad, estaba siendo asaltada por un grupo de personas. Un vigilante que en ese momento se encontraba en el lugar de los hechos, alertó al acusado, quien se dirigió hacia la vivienda armado con una pistola. Fuera de la vivienda se encontraban dos individuos en un vehículo, que al percatarse de la llegada del acusado, arrancaron el coche para tratar de huir, pero se detuvo de golpe. Corominas se acercó al vehículo y, según relató, estaban manteniendo una discusión cuando el encausado percibió un movimiento brusco y “temiendo por su vida” disparó; uno de los asaltantes, Sinani Gazmend, falleció.

Posteriormente, se pudo comprobar que ninguno de los asaltantes portaba ningún arma. La acusación argumentó que Corominas actuó en legítima defensa, en este caso putativa, puesto que no existió ningún peligro real ante el cual debía defenderse. Además, también consideró que el acusado fue víctima de un “miedo insuperable”³. Por otro lado, el Ministerio Fiscal solicitó la pena de 7 años y medio de prisión, puesto que consideró que Corominas disparó a los asaltantes con el fin de evitar

³ El miedo insuperable se encuentra regulado en el art. 20.6º del CP como una eximente de responsabilidad criminal:

“Están exentos de responsabilidad criminal:

6º El que obre impulsado por miedo insuperable”.

su huida y que en ningún caso fue víctima de un medio paralizante, ya que ejecutó una actuación “propia de un profesional de la policía”.

Finalmente, un jurado popular absolvió al acusado del delito de homicidio, puesto que consideró que sí concurría la legítima defensa, además de la eximente de miedo insuperable. Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular presentaron los correspondientes recursos ante el TSJ, alegando que la decisión del jurado popular había sido “arbitraria y no estaba motivada” ya que consideraron que el acusado, tal y como se observó en las cámaras que se encontraban en la vivienda, “se comportó con una capacidad de acción y coordinación psicomotriz incompatible con el grave estado psicológico del temor atribuido”. Así pues, el TSJ estimó el recurso y el veredicto fue anulado, por lo que debería volver a repetirse el juicio. La defensa presentó un recurso contra esta decisión ante el TS, que ratificó la decisión del TSJ, puesto que se consideró incompatible los efectos de la eximente de miedo insuperable con la actitud que tomó el acusado al acudir a la vivienda armado y predispuesto al posible enfrentamiento. Asimismo, el Tribunal Constitucional, también confirmó la decisión emitida por los dos órganos jurisdiccionales.

Tras nueve años desde que se produjeran los hechos, el acusado decidió pagar la indemnización de 300.000 euros a la familia de la víctima, por lo que ésta se apartó del proceso, quedando únicamente el Ministerio Fiscal como acusación. Finalmente, el acusado, para evitar que se reprodujera el juicio, pactó con el MF ser condenado a dos años de prisión y que se solicitara la suspensión de ejecución de la pena. Así pues, Corominas resulto ser autor de un homicidio por imprudencia grave profesional. (GARCÍA, 2011)

3. Marco jurídico sobre la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En la actualidad existe una gran controversia sobre la competencia y potestad que tienen las FFCCSS a la hora de utilizar los diferentes medios que les proporciona el Estado para repeler las actitudes reprochables de los ciudadanos. De esta manera, el Estado, y por tanto las FFCCSS, tienen la obligación de respetar la libertad de los ciudadanos, pero a su vez, deben velar porque ese derecho a la libertad no perjudique al resto de la sociedad.

En primer lugar, es necesario establecer quiénes forman las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tal y como establece la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) en su art. 2:

“Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.*
- b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.*
- c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.”*

Los funcionarios policiales se rigen por una serie de principios de actuación y códigos éticos que se regulan en una gran cantidad de leyes y órdenes, tanto en el ámbito nacional como internacional. A continuación se tratará de analizar cada una de las normativas que hace referencia a estos deberes de actuación.

3.1. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La presente Ley constituye la principal fuente a la que todas las FFCCSS deben referirse, de esta manera en su art. 5.2 se encuentran los principios básicos por los que se deben regir, siendo estos el de congruencia, oportunidad y proporcionalidad. A su vez, este apartado también explica que se debe evitar cualquier abuso en la práctica y proporcionar un trato correcto a los ciudadanos.

En cuanto al uso de la fuerza, es importante resaltar que únicamente se hace referencia al uso de las armas, que señala que se debe tratar acorde a los principios mencionados anteriormente.

Es necesario destacar el apartado de este artículo que nombra la dedicación profesional, en la que establece que las FFCCSS deben actuar en todo momento, aunque no se encuentren de servicio.

3.2. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

La referencia que se encuentra en esta norma sobre la actuación de las FFCCSS se establece en el art. 4.1, que trata a ampliar los principios que figuran en la LOFCS, añadiendo algunos como el de eficacia, eficiencia, igualdad de trato, etc. Sin embargo, en el siguiente apartado, esta Ley establece que la actuación de las FFCCSS únicamente está sujeta a LOFCS.

Asimismo, en la presente Ley se establecen diferentes formas de actuar según las funciones que deban ejecutar las FFCCSS. Si se acude al art. 16 de esta Ley, que trata sobre la identificación de personas, se añaden otros principios de actuación en este ámbito, respetando en todo caso la “igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal”. Por otro lado, en el art. 23.1 sobre las reuniones y manifestaciones, se decreta que las autoridades “adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones”, estableciendo que estas serán graduales y proporcionadas.

3.3. Código de conducta de la Guardia Civil.

A diferencia del Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil no posee ningún Código de conducta en base al cual pueda dirigirse para orientar sus actuaciones. Sin embargo, el Ministerio de Interior está actualmente redactando el posible Código, ya que hasta el momento, los diferentes miembros de la GC se regían por la LOFCS y la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen Personal de la Guardia Civil.

3.3.1. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen Personal de la Guardia Civil.

El art. 6 de esta Ley hace referencia al código de conducta de los funcionarios policiales, estableciendo que los miembros de la GC deben desarrollar su función con respeto a la Constitución y el ordenamiento jurídico. Así pues, su actuación debe orientarse según los principios de la LOFCS y la Ley Orgánica de 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

En el siguiente artículo de la presente Ley se establecen las reglas de comportamiento de la GC. Destaca el apartado 7.2, que establece que se preservará la seguridad y bienestar de los ciudadanos, “sin discriminación alguna por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En el apartado 4 del mismo artículo, es posible observar las instrucciones referentes al uso de la fuerza, estableciendo que se “hará un empleo legítimo de la fuerza, con un uso gradual y proporcionado de la misma, siendo la persuasión y fuerza moral sus primeras armas”, y en todo caso, bajo los principios que ya se han comentado anteriormente en la LOFCS, es decir, los principios de congruencia, proporcionalidad y oportunidad. Por último, este art. 7 dispone que la GC incorporará las reglas que se establecen en el

código de conducta de los empleados públicos y en las ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3.3.1.1. Doctrina para el empleo de la fuerza en las Fuerzas Armadas.

Tal y como se ha comentado anteriormente, la GC debe atender a las reglas a las que se hagan referencia en las Ordenanzas Reales dirigidas a las FFAA, siempre y cuando se realicen dentro de su esfera competencial. Así pues, el Ministerio de Defensa elaboró un documento para dirigir las diferentes actuaciones de las FFAA⁴. En primer lugar, en cuanto al empleo de la fuerza, el documento establece que las directrices se encuentran previstas en las Rules of Engagement o ROE, donde según las operaciones y unidades militares que intervengan en cada momento concreto, serán admitidas o prohibidas. Así pues, este mismo documento refiere que, en ningún caso, estas instrucciones podrán limitar el derecho a la legítima defensa; y en todo caso, se tratará de aplicar el principio de empleo de la mínima fuerza necesaria.

3.3.2. Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Por otro lado, ésta es otra de las leyes por las que se debe regir la GC. En esta Ley sobre los derechos y deberes de los agentes, en su art. 17 se establece que en toda actuación es necesario tener siempre “respeto a la vida y a la integridad física y moral”. También se encuentran diferentes principios de actuación que ya han sido comentados anteriormente.

3.4. Código de la Policía Nacional.

En cuanto al Cuerpo Nacional de Policía, éste organismo sí cuenta con un código ético que será analizado a continuación. El CNP cuenta además con la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, que en su art. 10 determina que el CNP fundamentará su actuación atendiendo a la LOFCS además de al Código Ético del propio cuerpo en el que establecen sus propios principios éticos y valores.

⁴ Disponible en: https://www.defensa.gob.es/ceseden/en/Galerias/ccdc/documentos/02_PDC-01_xAx_Doctrina_empleo_FAS.pdf

3.4.1. Código Ético de la Policía Nacional.

El 5 de abril de 2013 se presentó ante el Consejo de la Policía el borrador del Código Ético de la Policía Nacional⁵. El principal objetivo de este documento es reunir todos los principios en base a los cuales los agentes deben dirigir sus actuaciones y de esta manera, que puedan ser estudiados en los centros de formación.

En el presente Código se encuentran numerosos principios de actuación que ya han sido analizados anteriormente; sin embargo, en este Código, por primera vez, se regula específicamente el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales. De esta manera, en el Capítulo 4, concretamente en el art. 26, se establece que el uso de la fuerza únicamente se llevará a cabo cuando exista una absoluta necesidad, y siempre y cuando se destine a perseguir un fin que resulte lícito. Además, este empleo de la fuerza por parte de los agentes deberá estar justificado y siempre se tratará de causar el mínimo perjuicio posible. Al igual que se establece en la LOFCS, esta actuación se debe orientar por los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad. Esto quiere decir que se tratará de no recurrir a la fuerza en la medida de lo posible, y si es así, utilizar los medios que resulten menos gravosos, y por supuesto, no excederse en el empleo de la fuerza.

El art. 5 del mismo Capítulo, incluye los medios de actuación en el caso de empleo de armas de fuego. Así pues, únicamente se considerará que el agente está legitimado a utilizarlas cuando exista un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas. El proceso que el Código marca es: en primer lugar, se tratará de apercibir al agresor para que detenga su conducta ilícita, si éste continúa sin atender a las directrices de los agentes, se procederá a disparar de forma intimidatoria, siempre y cuando no exista peligro para terceras personas. Por último, será posible efectuar los disparos hacia el agresor pero nunca en órganos vitales.

Finalmente, es necesario aclarar que el Código de Conducta establece que será cada funcionario policial quien decidirá las líneas de actuación teniendo en cuenta todos los principios éticos que se establecen, y en todo caso, actuará bajo responsabilidad individual.

⁵ Disponible en: <https://s.libertaddigital.com/doc/codigo-etico-del-cuerpo-nacional-de-policia-41912911.pdf>

4. Derecho comparado sobre la legítima defensa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Habiendo analizado la legislación en España sobre el uso de la fuerza y la legítima defensa en las FFCCSS, se procederá a examinar las diferentes directrices internacionales que existen sobre este ámbito en la Unión Europea y las redactadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); por otro lado, se tratará de comparar con uno de los países más problemáticos en este tipo de causas de justificación: Estados Unidos.

4.1. Organización de las Naciones Unidas y Unión Europea.

Tanto en la UE como en la ONU existen numerosos códigos y convenios que tratan de establecer unas pautas para que los países miembros los incorporen a su propia legislación; a continuación se analizarán los códigos que hacen referencia al uso de la fuerza policial.

4.1.1. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

El presente Código⁶ es uno de los primeros a la hora de regular el uso de la fuerza en las FFCCSS. Estas instrucciones que dicta la Asamblea General de la ONU tienen el objetivo de que sean incluidas en las legislaciones de los diferentes países pertenecientes a ésta, puesto que por sí mismo, este Código no es una normativa de obligado cumplimiento por la que sea posible sancionar a un funcionario policial.

Es su art. 3 el que relata que este uso de la fuerza debe ser excepcional, lo cual conduce al principio de necesidad, que no se regula expresamente en la LOFCS, al tratar esta ley únicamente los principios de proporcionalidad, congruencia y oportunidad. Si bien es cierto que en la ley se sobrentiende que se debe emplear el uso de la fuerza de manera excepcional, únicamente queda clarificado en el apartado que regula el uso de armas⁷.

El primer apartado de este art. 3 del Código de Conducta explica este principio de necesidad, del cual se comprende que solo se debe emplear el uso de la fuerza “para

⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

⁷ Art. 5.2 d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: “Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a los que se refiere el apartado anterior”

la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla”.

Por otro lado, el segundo apartado trata en exclusiva el principio de proporcionalidad, que se encuentra regulado de manera taxativa en la LOFCS en su art. 5.2. c) y que ya ha sido comentado con anterioridad.

4.1.2. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Posteriormente al Código de Conducta, se celebró el 7º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente⁸, en Milán, del 26 de agosto a 2 de septiembre de 1985, el cual hace referencia en su apartado 14 al Código comentado anteriormente. Trata de recalcar que las directrices que se han dado sean incluidas en las legislaciones de los países. Además, en la sección 14.3 se aconseja a las naciones que se impulse la formación de las FFCCSS en este ámbito.

Unos años más tarde surgen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990⁹. Nace así la primera normativa específica sobre el uso de la fuerza en las FFCCS. En las disposiciones generales se prevé que los gobiernos “examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza” y en la segunda disposición general, se determina que los organismos deben establecer diferentes maneras de actuar para diferentes situaciones. Además, en esta directriz se analizan las actuaciones en reuniones ilícitas y la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas en sus apartados 13 y 15 respectivamente¹⁰.

⁸ Disponible en: https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_A_CONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf

⁹ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

¹⁰ 13. Actuación en caso de reuniones ilícitas, sobre los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

15. Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”.

En cuanto a las reuniones ilícitas, una de las grande problemáticas que existen en la actualidad en cuanto a la actuación policial, la instrucción que se da a los agentes de la autoridad es que se trate de no usar la fuerza en reuniones ilícitas que no se consideren violentas, solo cuando resulte estrictamente necesario.

En el siguiente apartado, que hace referencia a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, se determina que no se debe usar la fuerza salvo excepciones. En esta sección, por primera vez, es posible apreciar la legítima defensa dentro de la legislación de las FFCCSS, ya que se establece como excepción hacer uso de la fuerza “cuando corra peligro la integridad física de las personas”, así pues, se prevé cuando exista peligro para el propio agente o para terceras personas.

4.1.3. Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹¹ es el máximo mandato que existe en Europa para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y firmado en España el 24 de noviembre de 1977.

La legítima defensa en las FFCCSS se hace visible en el Título I sobre Derechos y Libertades, concretamente en su art. 2 sobre el derecho a la vida, que trata de determinar los casos en los que no se considera delito acabar con la vida de una persona. El apartado a) de este artículo trata la legítima defensa al referirse a la “defensa de una persona contra una agresión ilegítima”. Los dos siguientes apartados que tratan la detención y represión de las personas conforme a derecho, hacen alusión a las FFCCSS, y justifica acabar con la vida de una persona si ha sido consecuencia de la aplicación de la legítima defensa.

Una vez analizados los diferentes Códigos, Convenios y Principios que se han establecido para regular el uso de la fuerza y la legítima defensa en Europa y en la ONU, es posible concluir que la función de éstos es la de determinar una serie de instrucciones para que el resto de Estados adapten sus leyes conforme a estas directrices.

¹¹ Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

4.2. La legítima defensa y el uso de la fuerza en Estados Unidos.

El uso de la fuerza policial como justificación de la legítima defensa en EEUU es una de las grandes problemáticas de la sociedad. Según la Agencia EFE (2019), se realizó un estudio basado en el Sistema Nacional de Estadísticas Vitales de EEUU, ya que en este país no existen datos oficiales sobre este problema. Se analizaron un total de 11.456 casos ocurridos entre 2013 y 2017, de los cuáles se extrajeron varias conclusiones. En primer lugar, este uso de la fuerza policial resulta una de las principales causas de mortalidad en las personas jóvenes, la mayor probabilidad de muerte por esta causa se da entre los 20 y 35 años, quedando por detrás algunas causas como el suicidio, accidentes o enfermedades como el cáncer. Además, se establece en este estudio que los hombres indígenas tienen 1,5 más probabilidades de fallecer por el uso de la fuerza policial que los hombres blancos, al igual que los hombres latinos que tienen un 1,4 más de posibilidades.

Esto supone la existencia de un gran problema dentro del propio cuerpo policial y de las políticas criminales que se siguen en este país. En los últimos años en EEUU se ha producido un endurecimiento en el sistema de justicia, además, dentro de la policía se viene siguiendo un método denominado “zero tolerance”. Tal y como establece el profesor Guillén (2000), esta teoría, que se originó en 1994 en Nueva York, supone que en los espacios en los que existe un riesgo de criminalidad, la policía debe aplicar de manera estricta la ley y “defender” estos lugares de los comportamientos inapropiados de las personas. Esta postura acaba otorgándoles a los funcionarios policiales la autoridad para casi poder establecer ellos mismos las normas que se deben seguir, y si no se acatan, actuar de manera reactiva ante cualquier desorden que se pueda producir.

El peligro que existe es que, aunque no se esté produciendo un delito, la policía tiene el poder de actuar en situaciones en las que puedan existir probabilidades de que se produzcan. Esto hace que los funcionarios acudan a los barrios marginales y degradados, por lo que también resulta discriminatorio, ya que se actúa principalmente contra los colectivos más vulnerables de la sociedad.

Ante estas situaciones, que cada vez se dan con más frecuencia en EEUU, Amnistía Internacional ha elaborado un informe sobre el uso de la fuerza en este país¹². En primer lugar, cabe destacar que nueve Estados carecen leyes que regulen el uso de

¹² Disponible en: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/2015_aiusareport_deadlyforce_execsumm.pdf?x31772

la fuerza letal en los cuerpos de seguridad. Además, el informe de AI retrata que en aquellos Estados que sí se posee normativa sobre este ámbito, ésta resulta amplia y en ningún caso cumplen los estándares sobre cuándo se debe usar esta fuerza letal, por lo que AI exige una reforma legislativa de manera urgente, debido a que no se están cumpliendo la protección de los derechos humanos.

Existen una gran cantidad de casos en los que, a pesar de este uso indebido de la fuerza, no se ha condenado a los funcionarios policiales por prácticas reprochables. Es el caso de Eric Garner, quien falleció en 2014 al ser estrangulado por el policía Daniel Pantaleo por vender cigarrillos en la calle, después de repetir 11 veces que no podía respirar mientras estaba en el suelo siendo asfixiado por cinco agentes. El funcionario únicamente entró en un proceso disciplinario, y el pasado año se recomendó que fuera despedido (POZZI, 2019). Como este caso existen muchos otros, por ejemplo el caso del policía Michael Brelo a quien se le acusaba de dos asesinatos, el de Timmoty Rusell y Malisa Williams, ya que en una persecución contra estos dos, y una vez los agentes dejaron de disparar al vehículo en el que se encontraban las dos víctimas, el agente Brelo subió al capó del coche y siguió disparando a quemarropa; Brelo fue absuelto por matar a dos personas desarmadas, ya que según su defensa actuó para tomar el control de vehículo (JOSEFCZYK, 2015). Así pues, el informe de AI estima que fallecen entre 400 y 1.000 personas al año por este uso indebido de la fuerza policial.

Estas cifras resultan más preocupantes ante la situación que se está viviendo en la actualidad. Según el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), en EEUU se han detenido a una gran cantidad de inmigrantes y se han confirmado numerosos casos de COVID-19 entre ellos. Se estima que el Gobierno ha detenido a treinta mil personas y las mantienen en centros para indocumentados, sin ningún tipo de asistencia médica ni medidas de protección. Más de mil líderes y doscientas cincuenta organizaciones han solicitado la liberación de éstos. (EFE, 2020).

5. Causas de justificación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El art. 20 del CP regula las diferentes causas de justificación que pueden eximir de responsabilidad penal a un sujeto. En este caso, se hará referencia a aquellas que pueden concurrir en el desempeño de las funciones de las FFCCSS, es decir, obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y la legítima defensa.

5.1. Obrar en el cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

El art. 20.7º del CP hace referencia a esta causa de justificación, y tal y como establece la profesora Cervelló (2013, p. 20), puede dividirse en dos ámbitos: el ejercicio legítimo de un derecho y el cumplimiento de un deber. Ambos se centran en la idea del interés preponderante, es decir, cuando se cometa una conducta ilícita pero esta lo sea para salvaguardar un bien jurídico que se considere de mayor interés que la conducta que se ha realizado, ésta será lícita y por lo tanto, conforme a derecho.

Así pues, esta causa de justificación tiene una enorme relación con la labor que realizan las FFCCSS, quienes en ocasiones tienen permitido cometer hechos ilícitos a favor de la seguridad ciudadana. Al igual que sucede con la legítima defensa, esta causa de exención de responsabilidad también posee una serie de requisitos para que pueda ser efectiva.

En primer lugar, debe existir una situación en la que entren en conflicto diferentes bienes jurídicos y que, además, se deba decidir cuál es necesario atender. Este primer requisito se considera esencial, por lo que en caso de no concurrir, no será posible apreciar la eximente completa ni la incompleta.

En segundo lugar, se ha de realizar la ponderación de intereses, es decir, decidir cuál de los bienes jurídicos se considera de mayor interés y por lo tanto se debe salvaguardar. En este caso se trata de un requisito no esencial, por lo que en caso de no concurrir será posible apreciar la eximente incompleta.

Por último, cuando ya se ha decidido el interés preponderante, será necesario establecer si la actuación que se ha llevado a cabo para salvar el bien jurídico ha sido conforme al deber o derecho que posee el sujeto que ha actuado. Este requisito se considera no esencial y por lo tanto posee los mismos efectos que el anterior.

Además, para que las actuaciones de las FFCCSS se consideren lícitas, es necesario se ajusten a los principios de la LOFCS, es decir, a los de congruencia, oportunidad y proporcionalidad. Por otro lado, la jurisprudencia ha elaborado una serie de requisitos para apreciar esta eximente en el caso de las FFCCSS. Primero, es necesario que el sujeto que actúa bajo el amparo de esta causa de justificación, sea una autoridad o funcionario público y que se encuentre legitimado para llevar a cabo el uso de la fuerza. Segundo, la actuación que realiza debe ser en el ejercicio de su cargo. Tercero, que el interés que se pretende salvaguardar se encuentre legalmente bajo la protección de quien realiza la conducta. Cuarto, en todo momento debe regir el principio

de proporcionalidad, por lo que la conducta debe ser acorde al bien jurídico protegido. Quinto, quien trate de menoscabar el bien jurídico oponga resistencia a dejar de realizar su conducta, y que por ello se haya de emplear la fuerza, pero siempre la mínima necesaria. Por último, es necesario que el funcionario policial actúe con la finalidad de cumplir ese deber o cargo.

Tal y como establece el profesor Ruiz (2014, p. 62) esta causa de justificación es la principal herramienta con la que cuentan las FFCCSS para la exención de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, cuando el agente se encuentra fuera de servicio, surge la problemática de si le es aplicable la legítima defensa.

Para explicar esta eximente de responsabilidad criminal, se acudirá a la STS 1269/2016, de 1 de abril de 2016. Los hechos suceden el 21 de noviembre de 2011, en Getafe, cuando un funcionario del Cuerpo de Policía Local de Getafe creyó observar a dos sujetos intentando introducir a un tercero en un vehículo. El agente avisó a sus compañeros a través de la emisora de radio, por lo que tanto éste como otros agentes iniciaron la persecución. El operativo estaba compuesto por tres vehículos con dos agentes en cada uno, entre ellos se encontraban Iván, Romeo y Jesús Miguel. Una vez consiguieron acorralar al vehículo en el cual se encontraban Daniel y Carlos Manuel, éste realizó una maniobra con la que pudo escapar en sentido contrario. Así pues, los agentes citados salieron de sus vehículos efectuando un total de trece disparos para detener al vehículo en el que se encontraban los supuestos culpables. Los proyectiles alcanzaron a los dos ocupantes, resultando Daniel lesionado y Carlos Manuel fallecido. Posteriormente, se comprobó que estos sujetos en ningún momento habían tratado de forzar a un supuesto tercero para entrar en el vehículo ni portaban ningún tipo de arma. De esta manera, los tres agentes fueron condenados por la Audiencia Provincial a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por homicidio consumado, y a 5 años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la función pública de policía por el delito de homicidio en grado de tentativa, además de las correspondientes indemnizaciones a los familiares perjudicados.

Los tres funcionarios policiales presentaron el correspondiente recurso ante el TS, alegando Iván y Romeo la eximente de cumplimiento de un deber, mientras que Jesús Miguel alegó que no existía responsabilidad por su parte, puesto que no efectuó ningún disparo que pudiera causar lesiones a las víctimas. Así pues, frente a los recursos de los dos primeros agentes, el TS dispuso que su actuación resultó “censurablemente excesiva” en cuanto al uso de las armas. Sin embargo, al resultar

este un requisito no esencial, se procedió a atenuar la pena y por lo tanto se apreció la eximente incompleta de obrar en cumplimiento de un deber. En cuanto a Jesús Miguel, se determinó que los disparos efectuados por éste no fueron dirigidos a zonas del vehículo que podían suponer un riesgo para los perjudicados, siendo ésta una correcta actuación policial. De esta manera, Jesús Miguel fue absuelto, mientras que Iván y Romeo fueron condenados a dos años y seis meses de prisión por el homicidio consumado y a un año y tres meses por el delito de homicidio en grado de tentativa, ambos con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas y la inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública de policía. En cuanto al conductor del vehículo, Daniel, fue absuelto del delito de atentado.

5.2. Obediencia debida.

La obediencia debida se encontraba regulada como causa de exención de responsabilidad en el art. 8.12º del CP de 1973; ésta resultaba una causa de justificación especialmente importante en los empleados públicos y concretamente en las FFCCSS. La obediencia debida se fundamentaba en que la actuación que realizaba el funcionario policial se basaba en el deber de obediencia a un superior. Así pues, ésta eximente fue eliminada del CP puesto que se cometían una gran cantidad de delitos que se justificaban en la obediencia a un superior y, en consecuencia, quedaban impunes.

Aunque ésta eximente de obediencia debida ya no tenga cabida en nuestro CP, es posible encontrar en el art. 410.2 del CP que “no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general”. Esto, tras diferentes interpretaciones, supone que todo funcionario que no lleve a cabo una orden encomendada por su superior jerárquico, siempre que ésta no resulte claramente contraria al ordenamiento jurídico, será castigado e incurrirá en el delito del art. 410.1 de desobediencia.

5.3. Legítima defensa.

Los funcionarios policiales, en el ejercicio de sus funciones, se ven frecuentemente envueltos en situaciones que requieren el uso de la fuerza y, por lo tanto, la causa de justificación de legítima defensa resulta especialmente relevante para que, junto a la de cumplimiento del deber, proporcionen al agente un instrumento con el que actuar bajo el amparo de la ley y ejecutar las actuaciones debidas de un modo lícito.

En primer lugar, se tratará de analizar cuándo es posible que un particular ejerza la legítima defensa contra las FFCCSS, ya que existen numerosos autores que afirman que en todo caso es posible, mientras que otro sector piensa que las actuaciones de los funcionarios policiales son en todo caso lícitas y por ello no es posible la legítima defensa.

Seguidamente, se determinará el alcance que posee la figura de la legítima defensa en las FFCCSS, es decir, bajo qué circunstancias pueden resultar una causa de justificación para los agentes, y por tanto, eximir de responsabilidad criminal. Al igual que en el caso de particulares contra FFCCSS, en estos casos también ha existido un gran debate por parte de la doctrina, que entiende que la aplicación depende de si el agente se encontraba en el momento de los hechos de servicio o, por el contrario, actuaba como particular.

5.3.1. La legítima defensa de los particulares contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La cuestión que se trata de analizar es la que resulta cuando un funcionario policial actúa de manera ilícita y, por lo tanto, contraria a derecho. El debate en cuestión trata sobre si es posible que un particular pueda defenderse de ésta agresión ilegítima a través de la causa de justificación de legítima defensa. Así pues, como ya se había adelantado anteriormente, existen dos posiciones contrarias respecto a este asunto.

Por un lado, algunos autores determinan que no es posible que concurra la legítima defensa frente a una actuación policial, ya que las FFCCSS en ningún caso cometen esa agresión ilegítima contra el particular, que resulta ser el requisito esencial de esta causa de justificación. Además, los autores argumentan que existen otros medios para defenderse de las actuaciones que los particulares no consideren justas, como por ejemplo acudir a los órganos jurisdiccionales e interponer un recurso contra éstas actuaciones.

Por otro lado, la doctrina mayoritaria afirma que es posible que la legítima defensa concorra en los casos en los que los particulares son víctimas de una agresión ilegítima por parte de las FFCCSS. Como consecuencia, consideran que los funcionarios policiales sí pueden actuar de manera ilícita, y por lo tanto contraria al ordenamiento jurídico, por lo que la defensa frente a estas actuaciones resulta legítima. De esta manera, rechazan el modo de defensa que la doctrina minoritaria propone, es decir, el de recurrir ante los órganos jurisdiccionales, puesto que lo que pretende ésta causa de justificación es defender el bien jurídico de un ataque inminente y cuando exista un peligro real de que éste sea atacado; y con la propuesta que los autores contrarios defienden, el bien jurídico, en este caso, ya habría resultado dañado, lo cual no es objeto de la legítima defensa. (LUZÓN PEÑA, 1978).

Tal y como afirma el doctor Luzón Peña (1978, p. 270), al igual que la doctrina mayoritaria, se deberá distinguir si la actuación que lleva a cabo el funcionario policial se encuentra dentro de los límites establecidos que determina su propia regulación. Así pues, resulta legítima aquella actuación que se ajuste a los principios establecidos en la LOFCS, y por lo tanto, será conforme a derecho; esto quiere decir que no será posible que un particular actúe en legítima defensa, ya que no existirá ninguna agresión ilegítima por parte del funcionario policial. Del mismo modo, cuando el agente actúe de manera totalmente desproporcionada o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, el particular podrá defenderse de la agresión ilegítima, puesto que su actuación no se considerará conforme a derecho, y por lo tanto será posible la concurrencia de ésta eximente de responsabilidad.

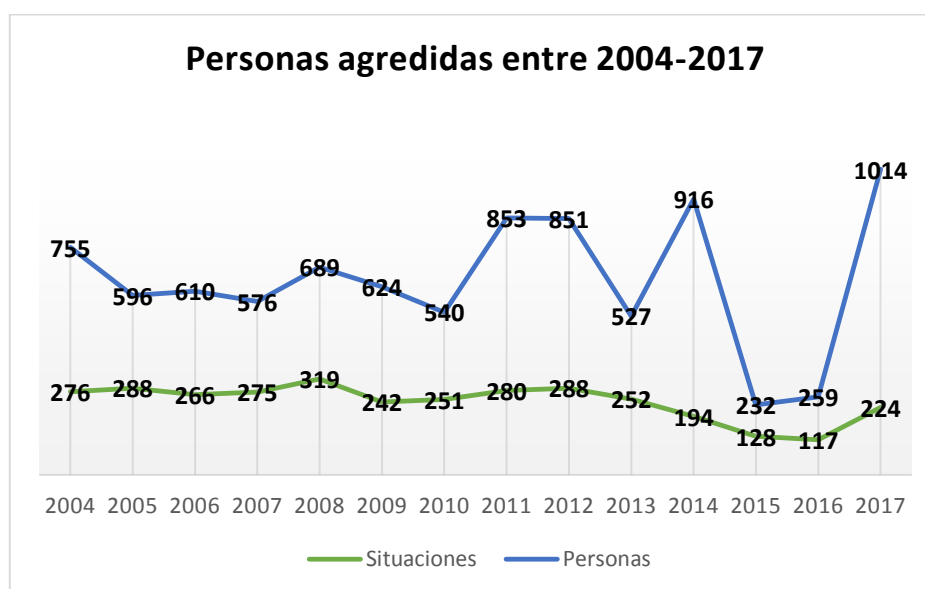
Este exceso en el ejercicio de sus funciones en los que es posible actuar en legítima defensa, en ocasiones se convierte en un abuso de autoridad por parte de las FFCCSS. Éste abuso se encuentra regulado en el art. 22.7 del CP, en el que se hace referencia a las circunstancias que agravan el delito, estableciendo que “prevalerse del carácter público que tenga el culpable” supone un aumento de la responsabilidad penal. Así pues, para que esta circunstancia modificativa de responsabilidad se produzca, es necesario que, en primer lugar, el sujeto que incurra en ella ostente el cargo de funcionario público; además, también debe aprovechar este cargo en su propio beneficio para cometer el delito.

La Coordinadora para la Prevención y la Denuncia de la Tortura (CPDT)¹³ es una organización estatal por la defensa de los Derechos Humanos, que trata de prevenir la tortura en España. Esta plataforma presentó en 2018 un informe sobre la tortura en el

¹³ Para más información véase: <https://prevenciontortura.org>

Estado español en 2017; en su segundo apartado, destacan las agresiones que se produjeron por parte de funcionarios policiales y funcionarios de instituciones penitenciarias, recogándose un total de 224 de situaciones de agresiones, torturas y/o malos tratos y siendo afectadas un total de 1.014 personas. Sin embargo la CPDT afirma que el número de denuncias reales es mayor.

Se diferencia entre situaciones y personas agredidas. Por situaciones se entienden aquellas en las que las FFCCSS han actuado de manera ilícita, considerando su actuación como tortura, maltrato o trato inhumano o degradante. En cuanto a personas agredidas, se considera que son aquellas que, tras ésta actuación por parte de los funcionarios policiales o de instituciones penitenciarias, han denunciado este comportamiento.



Gráfica 1. Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura, 2017.

Tal y como se puede observar en el presente gráfico, en el año 2017 ha habido un gran repunte de casos, siendo éste el año en que más actuaciones degradantes se han producido desde el año 2004. El informe realizado por la CPDT (2017, p. 19) apunta directamente al pasado 1 de octubre de 2017, cuando en nuestro país se produjo el referéndum ilegal sobre la independencia de Cataluña, así pues se registraron ese mismo día un total de 61 situaciones y 541 personas afectadas, aumentando éstas un 27,2% y un 53,3% respectivamente.

Asimismo, la organización también da explicación al aumento que se produjo en los años 2011 y 2012, señalando las movilizaciones sociales y colectivas como causa de éstas agresiones policiales. Posteriormente, en el año 2014, en el que nuevamente este tipo de situaciones y personas afectadas volvió a aumentar, se determina que la causa se dio por el gran número de personas migrantes que se introdujeron en España ilegalmente a través de Ceuta y Melilla. (CPDT, 2017)

Por otro lado, el informe destaca que entre los años 2017 y 2019, el número de situaciones había ido descendiendo notablemente, pasando de 288 situaciones a 117 en el año 2016. Sin embargo, la organización considera que este decrecimiento no se debe a que se estén produciendo un menor número de estas actuaciones, sino que la CPDT (2017, p. 20) lo atribuye a circunstancias como el “miedo de los particulares a denunciar las agresiones sufridas ante la posibilidad de ser objeto de contradenuncias, la desconfianza en los Tribunales de Justicia o la disminución de la capacidad de las organizaciones de defensa de los DDHH”.

5.3.2. La legítima defensa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La discusión por parte de la doctrina continúa sobre cuándo es posible que concurra la causa de justificación de legítima defensa en las FFCCSS. Así pues, el elemento central de éste debate lo constituye la cuestión de si el funcionario policial que se encuentra de servicio puede la invocar la legítima defensa, o por el contrario, únicamente puede concurrir cuando el agente actúa como particular.

Por un lado, la doctrina minoritaria determina que la aplicación de ésta causa de justificación en ningún caso puede concurrir cuando el funcionario policial se encuentre de servicio, únicamente será válida cuando el agente actúe por causas particulares. Justifican que, cuando un funcionario es víctima de una agresión, ésta no perjudica a un bien jurídico individual y propio del agente, sino que resulta una lesión a la seguridad ciudadana y el orden público, por lo que no es posible responder en legítima defensa. De esta manera, para justificar las actuaciones ilícitas que las FFCCSS deben realizar, la doctrina considera que es suficiente con la causa de justificación de cumplimiento de un deber. El profesor Cerezo Mir (1987, p. 283) defensor de esta postura, dispone que no podrán las FFCCSS alegar la legítima defensa mientras se encuentren de servicio. De esta manera, en el caso de encontrarnos con las causas de justificación de legítima defensa y cumplimiento de un deber, en todo caso se deberá aplicar la segunda ya que las posibles actuaciones ilegítimas justificadas por un deber o cargo, pertenecen al ámbito de ésta.

Por otro lado, la opinión dominante, establece que la legítima defensa puede concurrir tanto si se trata de una defensa propia e individual por parte del agente, como si se trata de defender a terceros. Esta posición recalca que, si se diera el caso en el que un particular pudiese optar a la legítima defensa pero a un funcionario policial se le denegase, supondría un problema de seguridad, ya que se les estaría otorgando menos derechos a los agentes que a los propios ciudadanos, quienes solicitarían el auxilio de otros particulares antes que el de las propias FFCCSS. (PALERMO, 2006).

En esta postura se defiende que la eximente de legítima defensa es prioritaria a la de cumplimiento del deber cuando la vida o integridad del funcionario policial se encuentra en peligro; sin embargo, también se determina que en ocasiones cuando la causa de cumplimiento del deber resulte incompleta, será posible aplicar la de legítima defensa, ya que el agente, por un lado, trata de defender su integridad o vida y además, lo hace en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, se cuestiona la negación de la concurrencia de la legítima defensa a las FFCCSS porque esto supondría un trato desigual entre los particulares y los funcionarios policiales.

Así pues, se entiende que será aplicable esta eximente de legítima defensa cuando la causa de cumplimiento del deber lo sea o falten algunos requisitos para que se considere completa, cuando se trate de defender a terceros y cuando el funcionario policial actúe como particular (DUARTE, 2005).

Por último, en cuanto a la posición del TS, éste se muestra favorable a la aplicación de la legítima defensa en las FFCCSS en el ejercicio de sus funciones, argumentando su decisión en el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española.

5.3.3. Casos prácticos.

En el presente epígrafe se tratará de mostrar dos casos en los que la legítima defensa ha sido aplicada a las FFCCSS. Así, se pretende analizar cómo los diferentes órganos jurisdiccionales aplican la teoría de esta causa de justificación en los casos reales.

Primero, se explicará la STS 4077/2002, de 5 de junio de 2002 en la cual concurre la eximente completa de legítima defensa hacia un agente del CNP. El 14 de enero de 1993 en Estepona, el agente Jesús Luis acudió con su compañero tras un aviso a un bloque de edificios, en el que se estaba produciendo un altercado familiar. Cuando los agentes llegaron, la madre del acusado se encontraba sangrando por los

golpes que su hijo le había propinado, el cual se encontraba encerrado en el domicilio. Los funcionarios se identificaron y requirieron al acusado para que saliera del domicilio. El acusado Romeo, se abalanzó contra Jesús Luis portando un cuchillo de grandes dimensiones mientras bramaba “os voy a matar”. El policía disparó a Romeo en zonas no vitales con el fin de detener la agresión, quien sufrió una herida muslo. La AP absolvió a Jesús Luis de un delito de lesiones por concurrir la eximente completa de legítima defensa. Sin embargo, el acusado Romeo presentó el correspondiente recurso ante el TS, en el cual alegaba que los requisitos del medio racional empleado y la falta de provocación suficiente no concurrían. El acusado consideró que el agente debería haber utilizado un medio menos lesivo como el de la porra, sin embargo, el TS determinó que ante un ataque de tales características, el uso de la porra podría haber resultado escaso a la hora de repeler el ataque, por lo que consideró justificado el uso del arma de fuego al haber efectuado los disparos en zonas no vitales. Por otro lado, en cuanto al requisito de falta de provocación suficiente, Romeo alegó en su recurso que los agentes provocaron su agresión, al requerirle mientras alzaban la voz, que saliera del domicilio; además, expone que si le hubieran otorgado el tiempo suficiente para calmarse después de agredir a su madre, él se habría entregado de forma voluntaria. El TS responde que no existía otro modo para advertir al acusado de que los agentes se encontraban allí, ya que era necesario alzar la voz para que Romeo pudiera escucharlo desde dentro del domicilio. Finalmente, el TS desestimó el recurso presentado por la acusación y Jesús Luis fue nuevamente absuelto, tras concurrir la eximente completa de legítima defensa.

El segundo caso es el reflejado en la SAP 917/2014, de 28 de marzo de 2014, en el que un agente de la GC es condenado por un delito de homicidio por la eximente incompleta de legítima defensa. Así pues, el día 16 de septiembre de 2009, el acusado y miembro de la GC, Constancio, se encontraba de servicio junto a su compañera, cuando un transeúnte les indicó que un hombre embriagado había salido de un local y se disponía a coger su vehículo. Ambos agentes se dirigieron hacia el vehículo de Genaro, informándole de que iba a ser denunciado por no llevar el cinturón de seguridad y no utilizar el chaleco reflectante, ya que el sujeto estaba deambulando por la vía. Así, el sujeto abandonó el lugar y se dirigió hacia su domicilio, los agentes le siguieron para devolverle la documentación y notificarle la denuncia. Una vez finalizaron los trámites, Genaro se dirigió a su cobertizo mientras los agentes se encontraban fuera, ya que aún no habían abandonado el lugar. Fue entonces cuando Genaro, portando una pala de dientes, se abalanzó sobre el agente Constancio mientras vociferaba que se marcharan del lugar; la pala alcanzó al agente en el pectoral. En el transcurso de la agresión, la agente que se encontraba junto a Genaro, acudió al vehículo en busca de sus defensas

personales, pero éste decidió sacar su arma y efectuar 6 disparos contra Genaro, afectando en zonas vitales, por lo que éste falleció. Así pues, el Tribunal del Jurado decidió que concurría la eximente incompleta de legítima defensa por faltar el requisito de racionalidad del medio empleado, argumentando que el agente tuvo tiempo para retirarse, en lugar de efectuar los disparos, teniendo en cuenta la distancia entre el cobertizo y la posición en la que éste se encontraba. Además, el Tribunal no consideró proporcional el uso de un arma de fuego contra el instrumento que portaba Genaro, ya que el agente podría haber efectuado un disparo al aire para disuadir al fallecido y no efectuar 6 disparos sobre éste. También se tuvo en cuenta el estado de embriaguez y la forma física de Genaro, ya que se cuestionó la agilidad que podía tener el sujeto para atacar a los agentes. Finalmente, el funcionario Constancio fue condenado como responsable de un delito de homicidio con la concurrencia de la eximente incompleta de legítima defensa, a una pena de 5 años de prisión con la inhabilitación especial para el empleo público durante el tiempo de la condena.

Tal y como se puede observar, los órganos jurisdiccionales se muestran favorables a la aplicación de la eximente de legítima defensa en las situaciones en las que los funcionarios policiales deben recurrir al uso de la violencia, con el fin de defenderse a sí mismos. Así pues, aunque en los dos anteriores casos fuera posible aplicar la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber, se puede determinar que los órganos jurisdiccionales en situaciones en las que la vida o integridad de los agentes se ve amenazada, no rechazan su aplicación, aun produciéndose en el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIONES

Para concluir el presente estudio, se tratarán de destacar los puntos más relevantes del trabajo académico, procurando ofrecer una perspectiva clara sobre cuándo es posible la aplicación de la legítima defensa en las FFCCSS.

PRIMERA: La figura de legítima defensa es una eximente de responsabilidad criminal, que trata de justificar una conducta que resulta típica, pero que se ha llevado a cabo con el fin de proteger un bien jurídico. Esta eximente ha sido discutida en numerosas ocasiones por parte de la doctrina, tanto en su fundamento como en su naturaleza. Tras haber analizado su regulación, se determina que dicha figura posee un doble fundamento, ya que para la legítima defensa, tanto la defensa del ordenamiento jurídico como la amenaza de los bienes jurídicos se consideran relevantes. Además, se concluye que la naturaleza de la legítima defensa es la de una causa de justificación, es decir, cuando ésta concurre, una conducta antijurídica se transforma en lícita.

SEGUNDA: En cuanto a los requisitos que se establecen para que la legítima defensa pueda concurrir, es decir, una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente, resultan especialmente rigurosos. Esto se refleja especialmente en el requisito de la agresión ilegítima, ya que incluso este elemento posee sus propios requisitos, puesto que la acción debe ser considerada real, inminente, directa e ilegítima. En el caso del requisito de racionalidad del medio empleado, éste resulta el elemento más controvertido y complejo, ya que la mayoría de los casos, éste requisito es el que no suele concurrir, y por lo tanto, no es posible apreciar la eximente completa.

TERCERA: Resulta necesario destacar uno de los aspectos más relevantes en éste ámbito, la creación de la denominada legítima defensa putativa. Esta figura regula los casos en los que el sujeto erra en los supuestos en los que la legítima defensa debe ser aplicada. Se considera especialmente importante en relación al requisito de agresión ilegítima, ya que al tratarse de un requisito esencial para la aplicación de ésta causa de justificación, la legítima defensa putativa puede convertirse en una forma de exención o atenuación de responsabilidad sin que dicha eximente concurra.

CUARTA: En numerosas ocasiones se produce un exceso en la legítima defensa más allá de los límites que ésta marca. Este exceso puede resultar intensivo o extensivo, y resultan de gran relevancia para la aplicación de ésta figura. Así pues, se puede concluir que en el caso del exceso extensivo, aquel que se produce sobre el requisito de agresión legítima, en ningún caso será posible la aplicación de la legítima

defensa. Mientras que, en el caso del exceso intensivo, que se da sobre el requisito de racionalidad del medio empleado, sí será posible la concurrencia de la legítima defensa incompleta.

QUINTA: Una vez analizado el marco jurídico de las FFCCSS, se determina que en ninguna de sus leyes se realiza una regulación sobre el uso de la legítima defensa en los funcionarios policiales. La LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es la norma principal a la que deben referirse los agentes, sin embargo, únicamente es posible encontrar una regulación sobre el uso de la fuerza en el Código Ético de la Policía Nacional.

SEXTA: En cuanto a la regulación de la UE y la ONU, en el ámbito del uso de la fuerza policial, se determina que las órdenes y recomendaciones que se realizan tienen el principal propósito de que los países miembros las incorporen a sus legislaciones. De esta manera, tras señalar que se debe impulsar la formación de las FFCCSS y examinar de manera continua las cuestiones éticas en este ámbito, es posible establecer que España lo está cumpliendo, ya que actualmente se está elaborando por parte del Ministerio de Interior el Código de Conducta de la Guardia Civil.

SÉPTIMA: Habiendo analizado el uso de la fuerza policial en uno de los países más problemáticos, EEUU, se puede determinar que el exceso de esta conducta por parte de los funcionarios policiales resulta uno de los mayores problemas para la sociedad. Esta actitud reprochable hace que se manifiesten otra serie de problemas que resultan especialmente relevantes, como es el de la discriminación. Esto resulta visible, ya que, tras haber analizado los diferentes datos sobre estas conductas, se producen con mayor frecuencia en hombres indígenas y latinos que en hombres blancos.

OCTAVA: La eximente de obrar en el cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, supone justificar una conducta ilícita, siempre y cuando, se realice con el fin de salvaguardar un bien jurídico que se considere de mayor interés. Se determina que esta constituye la principal causa de justificación con la que cuentan las FFCCSS, ya que el interés que estas tratan de proteger mediante sus actuaciones es la seguridad ciudadana. De esta manera, incluso la jurisprudencia, ha elaborado especialmente una serie de requisitos para su aplicabilidad en las FFCCSS. Se puede concluir que esta causa de justificación y la legítima defensa, son las principales herramientas con las que cuentan las FFCCSS para la exención de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

NOVENA: La legítima defensa, como causa de justificación para las FFCCSS, ha sido discutida por parte de la doctrina, ya que algunos autores consideran que no se debe aplicar cuando los funcionarios policiales se encuentren en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, tras haber analizado diferentes casos y sentencias, se puede concluir que el TS es favorable a la aplicación de ésta eximente, tanto si el agente se encuentra en el ejercicio de sus funciones, como si hace uso de ésta siendo un particular. Así pues, se determina que no resultaría justo para las FFCCSS que se les privara de ésta causa de justificación, teniendo en cuenta las complejas situaciones a las que deben enfrentarse en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMA: El objeto principal del presente trabajo es determinar cuándo es posible el uso de la legítima defensa por parte de las FFCCSS. Así pues, se confirma la posibilidad de que la causa de legítima defensa concorra cuando los funcionarios policiales estén ejerciendo sus funciones o cuando actúen como particulares. Sin embargo, es necesario destacar que se deben seguir las instrucciones formuladas por la UE y la ONU, por lo que se considera necesaria una regulación más exhaustiva en éste ámbito.

BIBLIOGRAFÍA

Cerezo Mir, J., 1987. *La exigente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*. [en línea]. Disponible en: <<https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=46303>> [Consultado el 8 de marzo de 2020]

Cervelló Donderis, V., 2013. Limitaciones al ejercicio de la violencia policial en los supuestos de resistencia pasiva. *Revista de derecho penal y criminología*. 9, pp. 13-52.

Coca Vila, I., 2016. *La legítima defensa frente a omisiones*. [en línea]. Disponible en: <<https://dialnet.uniroja.es/download/articulo/6144587.pdf>> [Consultado el 27 de febrero de 2020].

Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura, 2017. *La tortura en el Estado español*. [en línea] Disponible en: <<https://prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2018/06/Informe-CPDT-2017-final.pdf>> [Consultado el 6 de marzo de 2020]

Duarte Nosei, E., 2005. Funcionario policial, su amparo en la legítima defensa y el cumplimiento de la ley. *Revista De La Facultad De Derecho*. (7), pp. 23-30.

EFE., 2019. Uso de fuerza policial es causa importante de muertes de jóvenes. *EFE*, [en línea] 5 de agosto. Disponible en: <<https://www.efe.com/efe/usa/sociedad/uso-de-fuerza-policial-es-causa-importante-muertes-jovenes/50000101-4037797>> [Consultado el 3 de marzo de 2020]

EFE., 2020. ICE confirma 220 casos de COVID-19 entre inmigrantes detenidos. *EFE*, [en línea] 21 de abril. Disponible en: <<https://www.efe.com/efe/usa/inmigracion/ice-confirma-220-casos-de-covid-19-entre-inmigrantes-detenidos/50000098-4227086>>

Eldiario.es., 2018. Dos años y medio de prisión para el anciano de Arafo que mató a un ladrón que asaltaba su casa. *Eldiario.es*, [en línea] 12 de abril. Disponible en: <https://www.eldiario.es/canariasahora/tenerifeahora/tribunales/medio-anciano-Arafo-ladron-asaltaba_0_760124125.html> [Consultado el 20 de febrero de 2020].

Guillén i Lasierra, F., 2000. La utilidad de las legislaciones y políticas duras como políticas de seguridad ciudadana. *Revista catalana de seguretat pública*. (6-7), pp. 97-119.

García J., 2011. El jurado popular declara no culpable al yerno de los Tous. *El país*, [en línea] 1 de junio. Disponible en: <https://elpais.com/elpais/2011/06/01/actualidad/1306916234_850215.html> [Consultado el 20 de febrero de 2020].

Josefczyk, A., 2015. Declarado no culpable un policía que mató a dos hombres desarmados en EEUU. *Europa press*, [en línea] 5 de mayo. Disponible en: <<https://www.europapress.es/internacional/noticia-declarado-no-culpable-policia-mato-dos-hombres-desarmados-eeuu-20150223173233.html>> [Consultado el 3 de marzo de 2020]

Luzón Peña, DM., 1978. *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona: Bosch.

Molina, F., 2012. La legítima defensa del derecho penal. *Revista Jurídica*. 25, pp. 19-48.

Muñoz Conde, F., 2012. Un caso límite entre justificación y exculpación: la legítima defensa putativa. *Revista Penal*. 24, pp. 122-134.

Orts Berenguer, E. y González Cussac JL., 2016. *Compendio de derecho penal. Parte general*. 6ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Parlemo, O., 2006. *La legítima defensa: una revisión normativista*. Barcelona: Atelier.

Pozzi S., 2019. El policía acusado de asfixiar al afroamericano Eric Garner se enfrenta a un juicio disciplinario en EEUU. *El país*, [en línea] 15 de mayo. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2019/05/13/actualidad/1557770276_907202.html> [Consultado el 3 de marzo de 2020]

Ruiz Rodríguez, LR., 2014. El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial: uso de la fuerza y responsabilidad penal. *Revista Nuevo Foro Penal*. 10 (83), pp. 39-70.

Relación de jurisprudencia.

STS nº 3004/2019, de 1 de octubre de 2019.

STS nº 1269/2016, de 1 de abril de 2016.

STS nº 4077/2002, de 5 de junio de 2002.

ATS nº 12233/2018, de 13 de septiembre de 2018.

SAP nº 163/2019, de 4 de febrero de 2019.

SAP nº 1410/2019, de 4 de noviembre de 2019.

SAP nº 4222/2019, de 22 de mayo de 2019.

SAP nº 334/2019, de 17 de mayo de 2019.

SAP nº 53/2020, de 13 de enero de 2020.

SAP nº 917/2014, de 28 de marzo de 2014.